



# Resolución Directoral

RD-03051-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000940-2022, que contiene: el INFORME N° 00178-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS, los escritos con registro N°s 00054524-2024 00080055-2024, INFORME LEGAL-00333-2024-PRODUCE/DS-PA-HAQUINO de fecha N° 22 de octubre del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES.**

1. El **30/11/2021**, durante el operativo de control llevado a cabo por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, en la Planta de Procesamiento para la Producción de Harina de Pescado de Alto Contenido Proteínico de la empresa AUSTRAL GROUP S.A.A., ubicada en el kilómetro 16 de la carretera Paracas – Pisco, distrito de Paracas, provincia de Pisco, región Ica, se realizó la fiscalización a la embarcación pesquera **MALENA** con matrícula **CO-15724-PM** (en adelante, **E/P MALENA**), cuya titular del permiso de pesca es **AUSTRAL GROUP S.A.A.** (en adelante, **la administrada**) comprobándose la descarga de 455.650 t. del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*). Al realizarse el muestreo biométrico, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE y modificatorias, se obtuvo un 24.44% de ejemplares en tallas menores, según consta del Parte de Muestreo 1105-111-006359; no obstante, en el Reporte de Faenas y Calas N° 15724-202111270415 presentado por el representante de la E/P, se reportó un ponderado de 5.46% de ejemplares en tallas menores, advirtiéndose con ello, que no se habría cumplido con el procedimiento establecido en la Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, toda vez que, no habría comunicado a través de la bitácora, la extracción de un 18.98% de ejemplares en tallas menores, la misma que resulta de la diferencia entre la cantidad extraída de ejemplares juveniles señalada en el referido Reporte de Faenas y Calas y lo constatado en el Parte de Muestreo antes mencionado; motivo por el cual se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1105-111-000982**.
2. En ese sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1105-111-000038 del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a **40.917 t.** en concordancia con lo establecido en los artículos 47° y 49° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, el RFSAPA); dicho recurso hidrobiológico fue entregado a la Planta de **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, según Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1105-111-000057 de fecha 30/11/2021, la cual se encontraba obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado provisionalmente a favor del Ministerio de la Producción en la Cuenta Corriente N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de realizada la entrega, de acuerdo al procedimiento señalado en el numeral 49.3) del artículo 49° del RFSAPA.



3. Es preciso indicar que, a través del correo electrónico de fecha 16/10/2024, el profesional encargado de verificar los pagos de decomisos de la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA (en adelante, DSF-PA), comunicó que **AUSTRAL GROUP S.A.A.** realizó el depósito total de **S/ 38,324.55 (TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO CON 55/100 SOLES)**, según los Registros de Comprobantes N° 075667-2021 y N° 077823-2021, con la finalidad de acreditar el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta, que le fue entregado mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1105-111-000057, de fecha 30/11/2021. Dicho monto es conforme a la calculadora virtual de decomisos del portal web del Ministerio de la Producción.
4. En virtud a lo señalado, mediante Notificación de Imputación de Cargos N° **00001785-2024-PRODUCE/DSF-PA<sup>1</sup>** (en adelante, **cédula de imputación de cargos**), notificada el 27/06/2024, la DSF-PA comunicó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presunta comisión de la siguiente infracción:

**Numeral 12) del Art. 134° del RLGP<sup>2</sup>: “No comunicar al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo.”**

5. Mediante el escrito de registro N° 00054524-2024, de fecha 16/07/2024, se verifica que la administrada ha formulado descargos en la etapa instructora.
6. A través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005821-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>3</sup>, notificada el 23/09/2024, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00178-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS (en adelante, el IFI); otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos finales.
7. Cabe señalar que, la administrada, con escrito con registro N° 00080055-2024, de fecha 17/10/2024, presentó sus alegatos respecto al IFI referido precedentemente<sup>4</sup>.
8. En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada**, se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

#### **ANÁLISIS:**

##### **A) Respecto a la competencia del órgano sancionador DS-PA.**

9. Al respecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por con Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tiene como objeto, regula la actividad de fiscalización, incluyendo la investigación, supervisión y control por parte de la autoridad fiscalizadora competente del Ministerio de la Producción cuya función procede a la del órgano competente para decidir la aplicación de la sanción.
10. Con relación a la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 10.2 del artículo 10° del RFSAPA, señala lo siguiente: “*Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador*

<sup>1</sup> Se gestionó la notificación al domicilio fiscal consignado en el Registro Único del Contribuyente de la SUNAT, en cumplimiento del numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: “*En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.*”

<sup>2</sup> Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>3</sup> Se notificó en su domicilio señalado mediante escrito con registro N° 00054524-2024, de fecha 16/07/2024, teniéndose por válida dicha cédula en virtud del numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, el mismo que señala que: “*La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año*”, en el presente caso se notificó al domicilio que consta en el expediente.

<sup>4</sup> En relación a los descargos presentado con escritos de registro N°s 00054524-2024 y 00080055-2024, cabe señalar que carece de objeto pronunciarse, siendo que esta Dirección determinó el archivo de la infracción imputada, conforme al análisis efectuado en la presente Resolución.





# Resolución Directoral

RD-03051-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

*verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas (...)*".

11. Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el RFSAPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**): *"Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción"*.
  12. Por su parte, el literal l), del artículo 87° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que la **Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA**, tiene la función de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones-PA, el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; además, el literal b), del artículo 89° del mencionado reglamento señala que la **Dirección de Sanciones-PA**, tiene la función de resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.
  13. Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del RFSAPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.
  14. Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de los administrados a ser notificados, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- B) Respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 12) del artículo 134° del RLGP.**
15. **HECHO IMPUTADO:** De los actuados se advierte que la conducta que se le imputa a la **administrada** consiste, en:



*No comunicar al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas menores a las permitidas (...).*

16. Por lo que, en este punto se debe determinar si la administrada incurrió, efectivamente en la infracción imputada, la cual está referida específicamente a verificar si se cumplió con el procedimiento de comunicar la extracción de ejemplares en tallas menores a las permitidas, al Ministerio de la Producción.

- **Marco normativo**

17. Mediante Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca y el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, a efectos de disminuir la captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los autorizados, publicado el 31/10/2013, se estableció lo siguiente:

*“Artículo 3.- Obligación de comunicar presencia de juveniles y pesca incidental  
3.1 Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones **están obligados a informar al Ministerio de la Producción, mediante la bitácora electrónica u otros medios autorizados**, las zonas, según corresponda, en las que se hubiera extraído o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca.  
(...) (El resaltado es nuestro).”*

18. Asimismo, por medio de la **Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE**, publicada el 28/10/2015, se aprobó disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos, con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos.

19. En esa línea, entre otros puntos, la referida resolución ministerial establece que el inspector de fiscalización es el encargado de realizar dicho procedimiento técnico de muestreo, en ejercicio de su facultad para realizar la medición, pesaje, muestreo y otras pruebas para la obtención de los medios probatorios que permitan determinar la comisión de la infracción, estando los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones obligados durante la inspección a designar un representante o encargado quien debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia.

20. En este orden de ideas, la norma en mención, establece que, en lo correspondiente a las descargas con destino al consumo humano indirecto en Plantas con sistema de descarga, lo siguiente: *“El momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras en la planta es a la caída del recurso hidrobiológico del desagüador al transportador de malla que conduce dicho recurso a las tolvas gravimétricas, o en su defecto a la caída del recurso a dichas tolvas. El inspector tomará **tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante”**.*

21. Aunado a ello, a través del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, Decreto Supremo que establece medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, publicado el 15/11/2016, se dispuso lo siguiente:

*“Artículo 2.- **Ámbito de aplicación**  
Las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo son de observancia obligatoria y resultan aplicables a todo titular de permiso de pesca*





# Resolución Directoral

RD-03051-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

que realice actividades extractivas del recurso anchoveta, independientemente del destino de dicho recurso.

Artículo 3.- Obligaciones de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta

Los titulares del permiso de pesca a que se refiere el artículo 2 del presente dispositivo legal deben **cumplir obligatoriamente**, lo siguiente:

3.1 **Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción**, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente.

(...)

Artículo 6.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Decreto Supremo se establece el siguiente glosario de términos:

Bitácora electrónica: **Medio electrónico** que permite el registro y transmisión de la información de la actividad extractiva, en adición a los datos que proporciona la baliza satelital.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Modificación el Reglamento de la Ley General de Pesca.

Modificar el tercer párrafo del artículo 19 y el numeral 123 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, cuyos textos quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 19.- Facultad del Ministerio de la Producción para limitar el acceso a determinados recursos o actividades del sector

(...)

Excepcionalmente, el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, y/o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo. Para tal efecto, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción **emitirá las disposiciones que correspondan a fin de establecer el procedimiento para un reporte oportuno de las capturas** (el resaltado es nuestro)”.

22. Posteriormente, mediante **Resolución Ministerial N° 00456-2020-PRODUCE**, publicada 08/01/2021, se aprobó el “Procedimiento de muestreo biométrico del recurso anchoveta y



anchoveta blanca a bordo de embarcaciones pesqueras”, para la determinación de tallas y la composición por especies de captura en cada cala o lance de pesca, a bordo de las embarcaciones pesqueras y contar con información que permita la adopción oportuna de medidas de conservación para su sostenibilidad.

23. En este orden de ideas, en el acápite IV de la referida resolución ministerial, se establece que *“El procedimiento para la realización del muestreo biométrico a bordo de embarcaciones pesqueras que realicen actividades extractivas del recurso anchoveta y anchoveta blanca, es de aplicación a los titulares de los permisos de pesca y/o personal designado (patrón o tripulante); así como, a los fiscalizadores acreditados por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción (el resaltado es nuestro)”*.
24. En esa línea, entre otros puntos, en el numeral 5.3 del acápite V de la mencionada resolución ministerial, se establece como **lugar y ejecución de la toma de muestra**:

*“5.3. Lugar y ejecución de la toma de muestra*

- *La toma de muestra del recurso hidrobiológico anchoveta y/o anchoveta blanca se realiza durante el trasvase o envasado (**paso de los recursos cercados a la bodega de la embarcación**), el cual será efectuado en la caída del desaguador/secador o chinguillo hacia la bodega de la embarcación pesquera.*
- *El muestreo se realiza **en cada cala o lance de pesca**, de preferencia en la mitad del tiempo del envasado, tomando al menos una (01) muestra de manera aleatoria, la toma de más muestras no invalida el procedimiento, sino lo fortalece. Dicha muestra debe ser representativa y en ningún caso se deberá tomar ejemplares en forma manual ni de la bodega de la embarcación. (...) (El resaltado es nuestro)”*

25. Conforme a lo expuesto, se desprende que los titulares de permiso de pesca se encuentran obligados a (i) realizar el procedimiento de muestreo de los ejemplares en tallas menores según lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 00456-2020-PRODUCE, (ii) informar al Ministerio de la Producción – PRODUCE, mediante la bitácora electrónica u otros medios autorizados, las zonas en las que se hubiera extraído o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca; siendo que el PRODUCE emite las disposiciones para establecer el procedimiento para realizar el reporte o comunicación oportuna de dichas capturas.

- **Análisis del caso**

26. En el presente caso, de acuerdo con la cédula de imputación de cargos, se imputa a la administrada la presunta comisión de la infracción materia de análisis, al no haber cumplido con el **procedimiento** establecido en la Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, toda vez que no habría comunicado a través de la bitácora electrónica la extracción de 18.98% de ejemplares en tallas menores a las permitidas.
27. Al respecto, en primer lugar, corresponde traer a colación lo dispuesto por el principio de tipicidad, contemplado en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que establece *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”*.

28. Sobre el particular, MORON URBINA<sup>5</sup> sostiene:

---

<sup>5</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 17ª ed. Lima: Gaceta Jurídica; 2023. Tomo II. p. 436





# Resolución Directoral

RD-03051-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

*“(…) consideramos que para ser legalmente válida una tipificación de infracción, la autoridad instructora debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta. Correlativamente no será satisfactorio con el principio de tipicidad que la autoridad administrativa subsuma la conducta en cualquiera de los siguientes casos: i) Cuando la descripción normativa del ilícito sea genérica o imprecisa, de modo que no pueda apreciarse verosímelmente cuál es la conducta sancionable; ii) **Cuando la descripción normativa del ilícito contenga algún elemento objetivo o subjetivo del tipo que no se haya producido en el caso concreto**” (el resaltado es nuestro).*

29. De lo expuesto se advierte que, si bien el principio de tipicidad implica la existencia de un grado de certeza suficiente desde la creación normativa, a efectos de que la subsunción de los hechos en aquellas pueda ser efectuada con relativa certidumbre; no resulta menos cierto que esa exhaustividad también deberá ser trasladada a los propios hechos considerados por la Administración como constitutivos de infracción administrativa.
30. En reiteradas oportunidades, el Tribunal Constitucional ha desarrollado el principio de Tipicidad, en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que, en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no cabe cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación “arbitraria” de la administración, si no que esta se encuentre dotada de manera prudente y razonada (...)<sup>6</sup>
31. Bajo dicho mandato de tipificación y en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la construcción de la imputación de cargos por parte de la Autoridad Instructora, no solo deberá precisar certeramente lo detectado durante una acción de supervisión, sino que además dicha descripción, de ser el caso, deberá identificar la correcta fuente de obligación cuyo incumplimiento se le atribuye a la administrada; a efectos de que se produzca su adecuada subsunción al tipo legal de la infracción.
32. En ese contexto, la infracción administrativa materia de análisis tipifica la conducta: *“No comunicar al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo”.*
33. De lo expuesto se infiere que la infracción se configura en los siguientes supuestos:

<sup>6</sup> Expediente 01873-2009-AA/TC



- (i) No comunicar al Ministerio de la Producción, según el **medio establecido**, la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo.
- (ii) No comunicar al Ministerio de la Producción, según el **procedimiento establecido**, la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo.

34. En tal sentido, la infracción se configura cuando el administrado incumple el medio y procedimiento<sup>7</sup> **de comunicación** al PRODUCE acerca de la información exigible.

35. Ahora bien, la imputación de cargos señala que la administrada no habría cumplido con el **procedimiento** establecido en la Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, no obstante, conforme se expuso líneas arriba, ambas disposiciones normativas no establecen procedimientos de comunicación:

Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE
Establece las medidas para Fortalecer el Control y Vigilancia de la Actividad Extractiva para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible del Recurso Anchoqueta.	Establece el procedimiento <u>para realizar el muestreo biométrico</u> del recurso anchoqueta y anchoqueta blanca, para la determinación de tallas y la composición por especies de captura en cada cala o lance de pesca, a bordo de las embarcaciones pesqueras.
Establece como medios de comunicación: la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente.	Establece el medio de comunicación (bitácora electrónica u otros medios autorizados)
<b>No establece procedimiento de muestreo, ni de comunicación</b> , pero sí señala que el PRODUCE establecerá el procedimiento de comunicación oportuna de las capturas.	<b>No establece un procedimiento propiamente dicho para comunicar a PRODUCE los resultados del muestreo.</b>

36. Por lo expuesto, la infracción exige para su configuración que el administrado incumpla, entre otros, el procedimiento de comunicación al PRODUCE, sin embargo, en el presente caso, **la imputación de cargos señala que la administrada habría incumplido el procedimiento establecido por normas que, realmente, no contemplan procedimientos de comunicación** a PRODUCE, sino, regulan el procedimiento de muestreo biométrico del recurso anchoqueta y anchoqueta blanca, esto es, el conjunto de pasos a realizar para efectuar el análisis técnico específico de determinados recursos hidrobiológicos, sin desarrollar algún procedimiento que debería seguirse para comunicar información determinada al PRODUCE.

37. Asimismo, de la revisión de la imputación de cargos, no se ha precisado el procedimiento de comunicación específico que se habría inobservado. En consecuencia, no se encuentra configurada la conducta típica contenida en la infracción materia de análisis.

38. Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, es oportuno traer a colación lo dispuesto por el principio de verdad material, contemplado en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente **deberá verificar plenamente** los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*.

39. Asimismo, el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que consagra el principio de presunción de licitud, el cual dispone: *“Las entidades deben presumir que los*

<sup>7</sup> Según el Diccionario de la Real Academia Española (accesible a través del enlace <https://de.rae.es/procedimiento>) el procedimiento es el método de ejecutar algunas cosas.





# Resolución Directoral

RD-03051-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

*administrados han actuado apegados a sus deberes **mientras no cuenten con evidencia en contrario***”.

40. Respecto a la evidencia en contrario, esta debe estar conformada por pruebas que “(...) **generen convicción sobre la responsabilidad del administrado**, [toda vez que este] no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha, por falta de apersonamiento o por la no absolución de cargos, por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad (...) (el resaltado es nuestro)”<sup>8</sup>.
41. En ese contexto, mediante el Informe N° 0000015-2024-PRODUCE/DVC-rsalazar de fecha 24/07/2024, la Dirección de Vigilancia y Control – DVC, en el marco sus competencias y funciones<sup>9</sup>, indicó:

### *“3.7 De la identificación de la problemática advertida*

*3.7.1 De la normativa vigente de muestreo a bordo y la de muestreo recursos hidrobiológicos realizados por los fiscalizadores del PVCAPAAN del recurso anchoveta en las plantas CHI, se advierte que existen dos metodologías diferentes para determinar la composición de las capturas de los recursos hidrobiológicos, en cada cala o lance de pesca y de las descargas con destino al consumo humano indirecto.*

*3.7.2 Asimismo, de la revisión de ambas normativas, se observa que si bien determinan la estructura de tallas del recurso anchoveta y la composición de las capturas; el procedimiento establecido para el muestreo biométrico a bordo tiene como finalidad adicional, adoptar medidas precautorias de conservación que conlleven a la sostenibilidad del recurso y proponer los mecanismos necesarios que permitan registrar y comunicar las zonas de pesca donde se han extraído o no ejemplares en tallas menores, especies asociadas o dependientes.*

*3.7.3 Teniendo en cuenta ello, de la evaluación de los resultados obtenidos en los citados muestreos biométricos, correspondientes a una misma faena de pesca, se observa que estos difieren uno respecto del otro, **por cuanto los procedimientos establecidos se desarrollan de manera diferentes, de acuerdo a la metodología aprobada, por ende, muestran una diferencia porcentual, respecto a la determinación de la estructura de tallas.***  
(...)

<sup>8</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 17ª ed. Lima: Gaceta Jurídica; 2023. Tomo II. p. 464.

<sup>9</sup> **Artículo 88.- Funciones de la Dirección de Vigilancia y Control**  
Son funciones de la Dirección de Vigilancia y Control, las siguientes:  
(...)

f) Verificar de manera selectiva o aleatoria el cumplimiento de las normas, lineamientos, directivas y procedimientos que regulan las actividades de supervisión y fiscalización pesquera y acuícola, realizados por los inspectores acreditados en la materia;

(...)  
k) Emitir opinión, en el marco de sus competencias; (...)



3.7.6 Debido a ello, **advertimos que no existe un mecanismo para verificar los resultados obtenidos del muestreo realizado a bordo de la EP**, diferencia que podría presentarse en razón que el muestreo de recursos a bordo se realiza por cada cala según la zona de pesca, mientras que en Planta CHI se realiza al recurso contenido en bodega proveniente de toda la faena de pesca.  
(...)

#### **IV. CONCLUSIONES:**

4.1 **La Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, establecen dos procedimientos con metodologías diferentes para la determinación de la estructura de tallas del recurso anchoveta y la composición de las capturas de los recursos hidrobiológicos en cada cala o lance de pesca y en las descargas con destino al consumo humano indirecto, respectivamente;** por su parte, el procedimiento establecido para el muestreo biométrico a bordo, además tiene como finalidad la adopción de medidas precautorias de conservación que conlleven a la sostenibilidad del recurso, tales como la suspensión preventiva de zonas de pesca del recurso anchoveta, prevista en la Resolución Directoral N° 0073-2020-PRODUCE/DGSFS-PA.

4.2 **La diferencia presentada en las incidencias porcentuales de anchoveta juvenil resultantes de los muestreos biométricos realizados a bordo de la EP y en el desembarque de plantas CHI, se origina en razón a que ambos procedimientos corresponden a diferentes metodologías, por lo que se obtienen resultados que difieren entre sí, advirtiéndose que no existe un mecanismo para verificar los resultados obtenidos del muestreo realizado a bordo de la EP, diferencia que podría presentarse en razón que el muestreo de recursos a bordo se realiza por cada cala según la zona de pesca, mientras que en Planta CHI se realiza al recurso contenido en bodega proveniente de toda la faena de pesca” (El resaltado es nuestro).**

42. Del mismo modo, la DSF-PA, a través del Informe N° 00000067-2024-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac, de fecha 25/07/2024, emite su análisis concluyendo lo siguiente:

#### **III. CONCLUSIONES:**

3.1 **El resultado del muestreo biométrico del recurso anchoveta y anchoveta blanca a bordo de las embarcaciones pesqueras permite la determinación de la incidencia de ejemplares juveniles en las zonas de pesca y en caso corresponda adoptar la suspensión de zonas de forma efectiva y oportuna.**

3.2. **El resultado del muestreo de recursos hidrobiológicos en tolva tiene como finalidad verificar y controlar la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos.**

3.3. **Además, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.2.5 y 3.4 del Informe 00000015-2024-PRODUCE/DV.C-rsalazar, refieren que las metodologías de muestreo aprobadas por Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE y Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE son diferentes.**  
(...)

3.5. **A la fecha, no se cuenta con dispositivo técnico legal aprobado que determine el concepto de “diferencia significativa”, por lo que, conforme a lo informado por la Dirección de Vigilancia, correspondería conforme los fundamentos desarrollados en el presente informe, evaluar y de considerarlo establecer normativamente mecanismos que permitan validar la información registrada y remitida en la bitácora electrónica por los titulares de los permisos de pesca o sus**





# Resolución Directoral

RD-03051-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

*representantes, con el fin de controlar y fortalecer el cumplimiento de la finalidad de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N°024-2016-PRODUCE, contribuye en el establecimiento de medidas para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta.*

43. En tal sentido, de acuerdo con las opiniones técnicas formuladas por la DCV y la DSF-PA en el marco de sus competencias y funciones, se desprende que: (i) la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE establecen procedimientos de muestreo distintos que conllevan a resultados diferentes y (ii) no se cuenta con mecanismos para verificar los resultados obtenidos en el procedimiento establecido por la Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE (a bordo de la embarcación).
44. Cabe señalar que, conforme se expuso líneas arriba, la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE establecen los siguientes procedimientos de muestreo:

Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE
<p>Establece el procedimiento técnico para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos, por parte de los inspectores de fiscalización, en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Descargas con destino al consumo humano indirecto (lo cual comprende a las Plantas con sistema de descarga)</li> <li>2) Descargas, recepción, transporte, almacenamiento y comercialización con destino al consumo humano directo.</li> </ol>	<p>Establece el procedimiento para realizar el muestreo biométrico del recurso anchoveta y anchoveta blanca, para la determinación de tallas y la composición por especies de captura <b>en cada cala o lance de pesca</b>, a bordo de las embarcaciones pesqueras. Dicho procedimiento puede ser realizado por el administrado o por el fiscalizador.</p>

45. Por lo que, se advierte que la **Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE** establece el procedimiento técnico de muestreo desde el momento de la realización de la descarga de los recursos hidrobiológicos, mientras que la **Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE** establece el procedimiento técnico de muestreo a bordo de las embarcaciones



pesqueras y por cada cala o lance de pesca, sin perjuicio de la metodología de cada procedimiento.

46. En el presente caso, la imputación de cargos señala que la administrada no habría cumplido con el procedimiento de muestreo establecido por la Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE<sup>10</sup> (procedimiento de muestreo a bordo de la embarcación y por cada cala).
47. Sin embargo, para arribar a dicha imputación se efectuó el procedimiento de muestreo establecido por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE (procedimiento de muestreo al momento de la descarga), el cual, como se expuso anteriormente, no constituye el medio idóneo para comprobar la infracción, puesto que arroja resultados distintos al procedimiento establecido por la Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE.
48. Aunado a ello, estando a que las áreas técnicas de supervisión y fiscalización han informado que a la fecha no se contaría con mecanismos para verificar los resultados obtenidos en el procedimiento de muestreo a bordo (Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE), esto es, para corroborar la correcta realización del procedimiento de muestreo efectuado por la administrada en el presente caso, no se cuenta con elementos probatorios que acrediten fehacientemente la comisión de la infracción atribuida a la administrada, en observancia de lo dispuesto por los principios de verdad material y presunción de licitud.

- **Sobre la afectación a la sostenibilidad del recurso hidrobiológico anchoveta.**

49. Cabe señalar que la actividad pesquera y acuícola tiene como objeto promover su desarrollo sostenido y asegurar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos que contribuyen al crecimiento económico y social a través del aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, entre ellos garantizar el registro de la información de la actividad extractiva sobre la población de ejemplares juveniles y/o especies asociadas o dependientes a la que es materia de pesca.
50. En su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos impone a los agentes pesqueros la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar los daños que sus actividades extractivas causen o puedan causar, de manera oportuna y confiable sobre la presencia de ejemplares en tallas menores o especies asociadas o dependientes en las zonas de pesca, lo cual permitirá a la Administración la adopción de acciones preventivas para garantizar la sostenibilidad del recurso.
51. Ante tal escenario, aquellos agentes pesqueros que se dediquen al aprovechamiento de los recursos naturales, deberán realizar dicha actividad, indefectiblemente, bajo los parámetros establecidos por el Estado, por ello que, el Estado, fija las condiciones, derechos y obligaciones a efectos de llevar a cabo un adecuado uso de los recursos garantizando la actividad extractiva sobre la población de ejemplares juveniles; también ejerce una labor de fiscalización con la finalidad de verificar el estricto cumplimiento de las normas que regulan esta actividad económica.
52. Conforme a ello, es de determinar que, en aplicación a la Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, la información proporcionada por el armador de la E/P MALENA a través de la Bitácora Electrónica con N° 15724-202111270415 no se ha visto afectada la sostenibilidad del recurso hidrobiológico anchoveta y puesto en riesgo el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, máxime si, conforme al seguimiento de la pesquería de dicho recurso, no se ha superado los límites máximos de captura de juveniles y/o incidental recomendado por el IMARPE, siendo corroborado por la DSF-PA a través del Informe N° 00000067-2024-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac que, precisa lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Cabe señalar que el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, también referido en la cédula de imputación de cargos, no establece procedimiento de muestreo, tal como se ha expuesto en el presente acto.





# Resolución Directoral

RD-03051-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

(...)

3.4. De conformidad a las recomendaciones de IMARPE durante las temporadas de pesca de los años 2021 al 2024 y desde la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, respecto a la sostenibilidad del recurso hidrobiológico anchoveta y anchoveta blanca, no se habría excedido la tolerancia de captura de juveniles recomendada por el citado ente científico; por lo tanto, en los citados años, no se habría generado una afectación a la sostenibilidad del recurso anchoveta”.

53. En ese escenario, habiéndose cumplido con la finalidad de la normativa pesquera de que, los titulares de los permisos de pesca como parte de sus obligaciones registren y comuniquen al Ministerio de la Producción la información sobre la captura de anchoveta en tallas menores, especies asociadas o dependientes a través de la “*Bitácora Electrónica*” permitió a la Administración la adopción de las medidas preventivas y que se efectúen las acciones de control de la composición de la captura en tallas menores, como es la Suspensión de las actividades extractivas en la determinada zona conforme a la Directiva “*Directiva para la suspensión preventiva de zonas de pesca del recurso anchoveta y anchoveta blanca*”<sup>11</sup>.
54. De lo expuesto conforme las normas antes expuestas y el análisis de los hechos, esta Dirección considera que los hechos imputados contra **la administrada** mediante la Notificación de Imputación de Cargos N° 00001785-2024-PRODUCE/DSF-PA, como titular del permiso de pesca de la **E/P MALENA**, no se subsumen en el supuesto de hecho descrito en el numeral 12) del Art. 134° del RLGP; por lo que debe declararse el **ARCHIVO** del presente PAS, en aplicación de los principios administrativos antes citados; en ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo solicitado y a los descargos presentados contra la infracción previamente analizada.
55. Asimismo, en el presente caso al haberse declarado el **ARCHIVO** del procedimiento sancionador al no haberse acreditado la responsabilidad administrativa de **la administrada**, corresponde **DEJAR SIN EFECTO** el decomiso realizado a través del Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1105-111-000038; en consecuencia, se deberá devolver el monto depositado por este concepto, en virtud a lo dispuesto en el numeral 49.5 del artículo 49° del RFSAPA<sup>12</sup>.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE,

<sup>11</sup> Aprobado con Resolución Directoral N° 00073-2020-PRODUCE/DGSFS-PA.

<sup>12</sup> Artículo 49.- Procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto (...)

49.5 Si no se demuestra la comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción devuelve el monto depositado por dicho concepto en la referida cuenta bancaria con los intereses legales correspondientes.



Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.** con **RUC N° 20338054115**, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 12) del artículo 134° del RLGP, de acuerdo a las razones expuestas en la presente Resolución Directoral.

**ARTÍCULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO** el decomiso de **40.917 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta efectuado a la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.** con **RUC N° 20338054115**, a través del Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1105-111-000038, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución Directoral.

**ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER** a la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.** con **RUC N° 20338054115**, el monto depositado por concepto de pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a **40.917 t.**, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución Directoral.

**ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

**PATRICIA LACEY MORALES FRANCO**  
Directora de Sanciones – PA

PLMF/HAS/fvi

